En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI. y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"E., F. T. C/R. C. A. S.A.S/ Cobro de pesos e indem. de ley " (Expte. N° 156- Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10189 /2017) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la fundamentación recursiva del apelante los recaudos exigidos por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y el art. 268 del CPCC? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia el 16 de Abril de 2024, la que fue apelada por la parte actora el 18/04/2024, siéndole concedido el recurso el 23/04/2024. Expresó agravios la recurrente el 29/04/2024 (ID 1472440), siendo replicados los mismos por la contraria el 08/05/2024 (ID 1481442). La pretensión de agregar prueba documental con posterioridad al dictado de la sentencia originaria, esgrimida por la parte actora, fue denegada por inadmisible mediante sentencia dictada en autos el 04/07/2024 (N° 44/24 SIL).

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia rechazó la demanda interpuesta por F. T. E. contra R. C. A. S.A.; impuso las costas a la parte actora; reguló los honorarios a los letrados de la demandada y no lo hizo con respecto a los

que corresponden a los letrados del actor en razón del pacto de cuota litis oportunamente suscripto y que fuera homologado en autos.

3 – <u>Los agravios de la parte actora</u>

Agravia a la parte actora el rechazo de la demanda interpuesta en autos. Hace referencia en su queja al testimonio brindado por M. y G. y a la Resolución N° 820/2016 de la Secretaría de Trabajo Delegación Puerto Madryn.

Refiere que el actor intimó a la accionada para su incorporación a la planta de R. C. S.A. en su condición de continuadora de las obligaciones de A. S.A.

Esgrime la existencia de una contradicción por parte de la demandada quien procedió a reincorporar al accionante y dice que si bien la accionada cumplió con tomarlo como dependiente al actor, lo hizo a partir del 18/01/2024.

Culmina su fundamentación afirmando que sería un escándalo jurídico no hacer lugar a la demanda con todos los condimentos que tiene la misma desde antes de su promoción y del comportamiento posterior de la demandada, quien lo incorporó al actor a R. C.

4 – <u>Los fundamentos del recurso de apelación y los recaudos que exige el Art. 60 de la Ley XIV N° 1 y el art. 268 del CPCC</u>

A-) Frente al texto de la sentencia apelada, la parte actora hace referencia a los testimonios de los Sres. M. y G., sin que ello implique la necesidad de revocar lo decidido oportunamente. No da ninguna fundamentación sólida para ello.

Lo mismo cabe decir respecto a la cita que hace de la Resolución N° 820/2016 de la Secretaría de Trabajo de Puerto Madryn.

Con respecto a la intimación que formuló el actor a la demandada y a que el mismo fue reincorporado por considerar que R. C. SA era continuadora de A. SA, no surge nada más que esas expresiones

vertidas en el escrito "Expresa Agravios". No se advierten la existencia de reales "agravios" ni la demostración clara, terminante y concreta sobre la necesidad de revocar la sentencia apelada.

Otro tanto cabe reflexionar a lo expuesto en la queja cuando dice: *"… Resultaría un escándalo jurídico no hacer lugar a la demanda con todos los condimentos que tiene la misma desde antes de su promoción y del comportamiento posterior de la demandada, quien lo incorpora a R. C. A. S.A. …"*. Sería interesante que la quejosa aclarara a qué llama *"condimentos"* de la demanda y profundizar lo que denomina el *"comportamiento posterior de la demandada"* ya que nada dice sobre ello y en modo alguno puede sustentarse en sus simples dichos la pretendida revocación de la sentencia dictada en la primera instancia.

B-) Sabido es que la expresión de agravios constituye una carga procesal que impone a quien apela realizar una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que considera erróneas, en virtud a lo previsto por el art. 268 del Código Procesal y el art. 60 de la Ley del Fuero.

En efecto, resulta imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada para suplir los déficits argumentales o las quejas que no dedujo.

Los requisitos exigidos por el art. 268 del Cód. Procesal y el art. 60 de la Ley del Fuero no se sustituyen con una mera discrepancia con lo decidido, sin crítica ni fundamentación, sino que implica el estudio de los razonamientos del sentenciante, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas. Para lograrlo, se debe indicar de modo detallado los errores, las omisiones y, en fin, las demás

deficiencias que pudieren merecer el fallo en crisis, refutando, de tal modo, las conclusiones de hecho y de derecho en que el juez fundó su decisión. Para ello el apelante debe escoger del discurso del magistrado aquel argumento que constituya la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, señalando en qué punto del desarrollo argumental ha incurrido en un error en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica.

Existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, no resultando legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista (conf. CNCiv., Sala J, 21/09/2010, La Ley Online; AR/JUR/55217/2010).

En el particular, nada de esto fue cumplido por la apelante, lo que determina que los agravios sean desiertos (conf. art. 268, 269 del Cód. Procesal) (conf. CNCiv., Sala L, 24/06/2011, "C.A. c/ G.M. s/ Disolución de Sociedad").

C-) El recurso formalmente es improcedente, no conduce a revisar aspectos centrales del fallo y simplemente insiste en la misma postura exhibida al contestar la demanda sin más fundamentación.

En efecto, no se trata de reeditar el juicio, tal como he explicado en otros casos, se requiere una crítica razonada según interpretación del art. 268 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia y el art. 60 de la Ley XIV Nº 1.

Al respecto, la doctrina explica la norma y enseña que cuando alude a "crítica" se refiere al ataque directo y pertinente de la fundamentación, formulando la demostración de los errores fácticos o jurídicos que pudiese contener la sentencia recurrida. Asimismo, los agravios deben expresarse en forma concreta, es decir en forma precisa, indicada, determinada (señalándose cuál es el agravio) y además debe ser razonado, indicando los fundamentos, las bases, las sustentaciones, debe exponerse porqué se

configura el agravio. A tal efecto, deben señalarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se impugna de erróneo el pronunciamiento recurrido (conf. *"Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Analizado, Anotado, Concordado y Jurisprudencia"*, Juan P. S. CIVIT – Gustavo A. COLOTTO (Directores), P. E. De Rosas, ASC, pág. 399; Cám. 3ª., Civ. Com. Minas, Paz y Tribut. Mendoza, 03/08/2022, LLOnline AR/JUR/99355/2022).

Además, y en relación al contenido de los agravios, la norma procesal indica que deben precisarse errores en la apreciación de las pruebas o en el derecho aplicado, refiriéndose a los considerandos impugnados, a los medios de prueba analizados y a las normas legales cuya aplicación se discute. Es decir que, luego de examinar los fundamentos de la sentencia deberá concretar los errores que a su juicio ella contiene y de los cuales derivan las quejas de que reclama. Su función consiste en mantener el alcance concreto y fijar la materia de reexamen por el Tribunal *"ad quem"* dentro de la trama de las relaciones fácticas y jurídicas que constituyen el ámbito del litigio; en especial debe hacerse cargo y rebatir aquellos argumentos que hayan sido decisivos en la fundamentación del fallo que cuestiona. Por ende, si el agravio se identifica con la errónea apreciación de la prueba, deberá identificar clara y concretamente cuál es la prueba que ha sido incorrectamente apreciada por el juzgador, de qué manera debería haberse valorado la misma; si existió alguna prueba esencial que ha sido omitida, identificar la misma y justificar proponiendo la manera en que debería haberse interpretado el material probatorio a los fines de justificar la modificación del fallo apelado. Si se identifica con el derecho aplicado en la sentencia, deberá indicar cuál norma ha sido incorrectamente

interpretada, o no aplicada, argumentándose cuál es la solución legal que deberá haberse obtenido en virtud del juego armónico de las normas que resulten ajustadas al caso planteado (conf. *"Código Procesal Civil y Comercial…"*, ob. cit., págs. 400/401).

Asimismo, debo recordar que la apelación no supone una reedición del juicio habido, sino que constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución recurrida, el acierto o el error con el que se han valorado los actos desarrollados durante la primera instancia (conf. PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. V, 2ª. edic. actualizada, Bs. As., Abeledo – Perrot, 2001, pág. 73). En esta segunda instancia se revisa el decisorio recurrido, no se renueva el debate. Es decir, se realiza una actividad indirecta y mediata sobre el mismo material trabajado en la instancia precedente (conf. PRIETO CASTRO, L., *"Estudios de Derecho Procesal Civil"*, T. I, Madrid, Reus, 1950, pág. 57; MORON PALOMINO, M., *"Derecho Procesal Civil (Cuestiones Fundamentales)"*, Madrid, Marcial Pons, 1993, pág. 359).

Y otro aspecto a considerar es que los límites de la revisión están dados por el alcance que el apelante haya impuesto a su recurso *(tantum devolutum quantum apellatum)*. De tal modo, este Tribunal no podrá decidir cuestiones expresa o implícitamente relegadas por el recurrente (ver AZPELICUETA, J.J. – TESSONE, A., *"La alzada. Poderes y deberes"*, Bs. As., Editora Platense, 1993, pág. 165; Cám. 3ª. Civ. Com. Minas, Paz y Tribut. Mendoza, 03/08/2022, cit.).

Agrego que, en similar sentido la doctrina explica que, de esta manera, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que incumbe al apelante de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido, o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. GOZAINI, O.A., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado"*, La Ley, Bs.As., 2006, T. II, págs.

101/102; KIELMANOVICH, J.L., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado"*, Abeledo – Perrot, Bs.As., 2003, T. I, pág. 426).

En este caso, la expresión de agravios no supera la disconformidad de la apelante, que no se compadece con los claros fundamentos expuestos por el a quo en razón de los cuales ha procedido a rechazar la demanda con una base normativa que resulta innecesario repetir

La recurrente soslaya totalmente las distintas conclusiones que contiene la sentencia y por las cuales no ha admitido la demanda interpuesta por la parte actora, constituyendo ello el argumento central del fallo, y nada se ha expresado al respecto en la queja, por lo que el mismo debe confirmarse, siguiendo, además de lo explicado, pautas señaladas por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que tiene dicho: *"El escrito recursivo debe contener una crítica seria, razonada y prolija de la sentencia impugnada. Ello es así toda vez que el escrito de interposición del recurso extraordinario, tiene análogas exigencias que las requeridas para la expresión de agravios en la segunda instancia, particularmente acentuadas incluso, en razón de la naturaleza excepcional de la vía. Por lo tanto, la ausencia de impugnación de las conclusiones principales del acto sentencial o de sus fundamentos autónomos con eficacia decisoria, obsta a la procedencia de la vía excepcional"* (conf. SCJMendoza, in re *"Araya Nieto"*, LS518-031, entre otros; Causa N° 13-00776564-3/1 (010304-53459), 05/05/2020).

El agravio luce desierto, no se ajusta a los recaudos previstos por el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV Nº 1.

5 – <u>Conclusión</u>

No reuniendo la expresión de agravios los requisitos básicos exigidos para la fundamentación recursiva, es mi conclusión que el recurso debe ser declarado desierto (arg. arts. 268, 269 CPCC y 60 Ley XIV Nº 1). Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora que resulta vencida en el recurso interpuesto (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la parte demandada, Dres. P. M. M., J. I. B. y L. M., en

conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado de la parte actora, Dr. P. O. A., en 8 (Ocho) Jus (conf. arts. 5, 7 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes del caso:

-Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

-Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada, siguiendo tónica que en la organización de los contenidos relevantes, propone mi distinguido colega preopinante.

2).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Los fundamentos de la apelación:

El escrito de expresión de agravios debe contener una exposición jurídica en la cual el análisis razonado y crítico del fallo impugnado evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores del pronunciamiento, discriminando en detalle punto por punto de la providencia-, y una demostración de los motivos por los cuales cabría considerar que el mismo es erróneo.

En este sentido, desde antiguo se ha considerado que *resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad* con lo resuelto por el sentenciador, *sin concretar, cuáles son los motivos* por los cuales se considera que el fallo es erróneo, injusto o contrario a derecho; cuando el escrito *sólo contiene apreciaciones generales o abstractas, sin*

concretar los errores en que pudiera haberse incurrido en la sentencia recurrida; o, cuando *solo se reproduzcan los argumentos del alegato o de actuaciones anteriores* (Conf. Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce, *"Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires y Nación. Anotados y comentados"*, tomo III, pág. 455 y ss., Editora Platense, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1971).

El cumplimiento de las mandas de la norma con relación a la fundamentación de los agravios, constituye una carga procesal en cabeza del recurrente, dado que circunscribe las facultades de revisión en la Alzada, al delimitar los contornos del recurso y fijar el ámbito funcional de la magistratura de la segunda instancia, que tiene vedado suplir los déficits argumentales de la queja deducida.

Las consideraciones efectuadas por la apelante en la expresión de agravios no atacan ni ponen en crisis los fundamentos de la sentencia.

En este sentido el pronunciamiento consideró que en autos *"no se encuentran reunidos los recaudos necesarios para la configuración de la "transferencia del establecimiento", cuestión esencial a decidir en estos obrados"* y que *"en definitiva, R. C. A. S.A. no es continuadora de A. S.A. […] Por consiguiente, no existió obligación alguna por parte de la demandada de contratar al actor en el marco del proceso expropiatorio ni de explotación posterior, ni tampoco un nuevo vínculo entre las partes que genere sustento para el despido realizado, y*

para las pretensiones indemnizatorias incoadas en su consecuencia, las cuales deben ser desestimadas".

Con anterioridad se había puntualizado: *"surge del informe de AFIP que el actor percibió remuneraciones de A. desde julio de 1994 hasta marzo de 2016, y a partir de esa última fecha no figura registrado como trabajador en relación de dependencia por empleador alguno (fs. 202). Tampoco figura el Sr. E. en los listados confeccionados por S. para la incorporación de trabajadores a la firma R. C. ni consta que haya ingresado efectivamente a esta empresa, como lo manifiesta en su libelo de inicio y se desprende de la pericia contable (pto. II, b) de fs. 207 vta.). De dicho dictamen contable también surge que la cantidad de empleados de la accionada a enero de 2017 era de 315 trabajadores".*

Ninguno de estos fundamentos fue postulado, tematizado, ni rebatido por el recurrente en su memorial.

Con base en lo señalado, no puede sino considerarse que el agravio no cumple con el estándar normativo vigente, a resultas de lo cual se lo declarará desierto (Conf. art 60 Ley XIV N°1 y art. 268 del CPCC).

4).- Costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto

resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

-Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, *"Instituciones…"*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos, corresponde imponer las costas a la apelante vencida (arts. 69 del CPCC).

5).- Honorarios de Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los Abogados P. M., L. M. y J. I. B. en el 30%, en conjunto y los del Abogado P. O. A. en 8 (ocho) JUS, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto al concluir la cuestión anterior, no corresponde expedirme sobre la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

Con fundamento en la forma en la que se propone que la cuestión anterior sea decidida, no corresponde expedirse respecto de la presente.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir el resto de los Sres. Magistrados que componen esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (arts. 268 y 269 CPCC y 60 Ley XIV Nº 1).

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso interpuesto (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la parte demandada, Dres. P. M. M., J. I. B. y L. M. en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado de la parte actora, Dr. P. O. A., en 8 (Ocho) Jus (conf. arts. 5, 7 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

Que de conformidad con los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega, el Dr. Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Septiembre de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (arts. 268 y 269 CPCC y 60 Ley XIV Nº 1).

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso interpuesto (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la parte demandada, Dres. P. M. M., J. I. B. y L. M., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado de la parte actora, Dr. P. O. A., en 8 (Ocho) Jus (conf. arts. 5, 7 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL